



Constancia Secretarial. (08/04/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 18 de abril de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria

Auto de sustanciación

Petición de herencia

860013110001 2019 00194 00

Mocoa, Putumayo, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre diferentes solicitudes que han realizado las partes dentro del asunto de la referencia:

- (A19) El día 28 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandada presenta memorial informando: En la fecha estuvo atento al envío del link para la audiencia virtual programada para el día 28 de julio del 2021 a las 9.00 a.m y no se allego al correo electrónico. Igualmente, manifiesta que la señora LEYDI DAYANA PINTA WALTEROS no utiliza correo electrónico y su móvil es el #3223907946 a donde solicita respetuosamente se le envíe el link de enlace de la audiencia con el fin de que se conecte a la misma.
- (A21) El día 28 de julio de 2021 más tarde el apoderado de la parte demandada presenta memorial justificando: El motivo de su inasistencia a la audiencia virtual que se encontraba programada para el día 28 de julio del presente año a las 9.00 horas, es que estuvo pendiente al envío del link para la participación en la audiencia virtual programada y no se allego al correo electrónico, que aparece en el escrito de contestación de la demanda y en memorial enviado vía correo electrónico al despacho, por lo que recurrí al número telefónico del juzgado y en mensaje de texto informe esta situación.
- (A27) El día 16 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando al haber atendido la solicitud del despacho lo siguiente: Se reanude la audiencia suspendida el día 28 de Julio del 2021, la cual debió haberse reanudado 10 días después de subsanado lo requerido por su señoría.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura considera:

1. Con respecto a la justificación presentada dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada es necesario aplicar las reglas dispuestas por el legislador para la principal audiencia del estatuto adjetivo, es decir la



prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual dispone: *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y corroborada la situación en mención por el despacho, la justificación se ajusta en la disposición normativa aludida, por ello esta judicatura tendrá por justificada la inasistencia a la audiencia programada para el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2. En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte demandante de reanudar la audiencia suspendida el día 28 de Julio del 2021, se informa que la misma no se encuentra suspendida por lo tanto no se puede aplicar lo estatuido en el numeral 3 inciso segundo, como quiera que no se ha presentado solicitud de aplazamiento ni la excusa fue presentada con anterioridad a la celebración de la mencionada audiencia.

Cabe recordar que, en la audiencia mencionada, esta judicatura determinó que ante la existencia de solamente pruebas documentales se acudirá a la causal 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir que se dictara sentencia anticipada total, lo anterior una vez se hallan allegado los documentos legibles solicitados y la prueba de oficio requerida.

En la actualidad el asunto de la referencia se encuentra en turno en el despacho del Juez para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la justificación de la inasistencia del apoderado de la parte demandada FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO y sus representados NORMA LILIANA WALTEROS, LEYDI DAYANA PINTA WALTEROS y JEAN CARLOS PINTA WALTEROS conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, sin lugar a imponer la sanción que trata el artículo 372 numeral 4 inciso quinto del C.G.P..

TERCERO.- Sin lugar a reanudar la audiencia suspendida el día 28 de Julio del 2021 conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.



CUARTO.- Informar a las partes que el asunto de la referencia se encuentra en turno en el despacho del Juez para dictar sentencia anticipada conforme a la causal 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3388011f4945be74547a0d11788e649c18b789f740e4d466ce54cd1cadf8b8**

Documento generado en 17/04/2022 10:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>